



NEUQUEN, 20 de abril de 2017.

**Y VISTOS:**

En acuerdo estos autos caratulados: **"ORTIZ FABIAN ALEJANDRO C/ FEDERAC. PATRONAL SEGUROS S.A. S/ D. Y P. X USO AUTOM. C/ LESION O MUERTE"**, (JNQC16 EXP N° 477047/2013), venidos a esta **Sala II** integrada por los Dres. Federico **GIGENA BASOMBRIO** y Patricia **CLERICI**, con la presencia de la Secretaria actuante Dra. Micaela **ROSALES** y, de acuerdo al orden de votación sorteado, **el Dr. Federico GIGENA BASOMBRIO dijo:**

I.- Dictada la sentencia que desestima la pretensión con costas a la actora, la aseguradora la apela por considerar que no se ha examinado la procedencia de la defensa de falta de legitimación que dedujera.

Al respecto y toda vez que la sentencia deducida ha quedado firme, dado que el actor desistió del recurso que planteó conforme resulta de fs. 302, es que considero que no cabe pronunciamiento alguno en relación al tema, ya que la cuestión devino abstracta.

Así, se ha dicho en los autos **506862/2015** que:

*A partir del consentimiento de las partes, debo tener por cierto que el interés para la acción no subsistía al momento del pronunciamiento, por no existir circunstancias de hecho o de derecho que, objetivamente apreciadas, revistieran suficiente aptitud para probar un daño, que es, en definitiva, la medida del interés de la acción (Palacio, "Derecho Procesal Civil", t. VI, p. 436).*

*En este punto, cabe seguir la línea jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, para quien el sentido de "cuestión abstracta" es amplio y hasta con dirección extensiva.*



*Esto se visualiza con claridad en "Western Electric Co. of Argentina c. Corporación Argentina Americana de Films", en donde la Corte dice que "donde no hay discusión real entre el actor o el demandado, ya porque el juicio es ficticio desde su comienzo, o porque a raíz de acontecimientos subsiguientes se ha extinguido la controversia o ha cesado de existir la causa de la acción; o donde las cuestiones a decidir no son concretas o los sucesos ocurridos han tornado imposible para la Corte acordar una reparación efectiva, la causa debe ser considerada abstracta" (Fallos: 193:524), agregándose que "...con arreglo a jurisprudencia reiterada no corresponde pronunciamiento alguno de esta Corte, en los supuestos en que las circunstancias sobrevinientes han tornado inútil la decisión pendiente, a los fines propios de la causa" (Fallos: 243:146). Esto se reitera entre otros, como en: "Círculo de Suboficiales de las Fuerzas Armadas c. Juan Carlos Puig" (Fallos: 286:220).*

*En similar sentido la jurisprudencia provincial ha señalado que el caso abstracto se presenta: "...allí donde no hay una discusión real entre el actor y el demandado, ya porque el juicio es ficticio desde su comienzo, o porque a raíz de acontecimientos subsiguientes se ha extinguido la controversia, o ha cesado de existir la causa de la acción; o donde las cuestiones a decidir son enteramente abstractas, o los sucesos ocurridos han tornado imposible acordar una reparación efectiva" (cfr. Betancourt, Rodrigo Darío "Otra forma de terminación del proceso: caso abstracto, cuestión abstracta, mootness o moot case", LLGran Cuyo 2010 (agosto), 617).*

*El Tribunal Superior de Justicia tiene establecido que los fallos "[...] deben atender a las circunstancias existentes al momento en que se los dicta, aunque aquéllas sean sobrevinientes a la interposición del*



*remedio extraordinario (cfr. Corte Suprema, Fallos: 285:353; 286:220; 289:393; 293:42; 294:239; 310:819 y 2246; 312:891; 313:584 y 701 y 314:568, entre otros)."*

*"El criterio enunciado se vincula con la exigencia relativa al carácter actual del gravamen invocado en el recurso extraordinario y procura evitar que este Tribunal se pronuncie sobre cuestiones que se han tornado abstractas, porque han cesado las causas que motivaron el conflicto en el caso; y ello implicaría la inexistencia de interés concreto susceptible de ser tutelado en esta etapa."*

*"En este sentido, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha dicho:*

*"Para el ejercicio de la jurisdicción ante la Corte, tanto originaria como apelada, es necesario que la controversia que se intente traer a su conocimiento no se reduzca a una cuestión abstracta, como sería la que pudiera plantear quien ya carece de interés económico o jurídico susceptible de ser eficazmente tutelado por el pronunciamiento a dictarse." (P. 217. XXII. "Petroquímica Comodoro Rivadavia S.A. c/Provincia del Chubut s/demanda ordinaria" 22/06/89, T.312, P.995)", ("A.T.E. C/ PROVINCIA DEL NEUQUÉN S/ SUMARÍSIMO ART. 47 LEY 23551", Expte. N° 139-año 2008, TSJ RI N° 39/09 de la Secretaria Civil de Recursos Extraordinarios, entre otras).*

En tal sentido y, como dije, la sentencia ha quedado firme, es que no advierto agravio actual por parte de la apelante, sin perjuicio de señalar que dada la forma en que se resolvió la cuestión por parte de la sentenciante, coincido con su decisión de que para analizar la defensa de la aseguradora era necesario examinar -en primer lugar- la responsabilidad del asegurado en razón de que el demandado no



fue responsable y el análisis de la defensa deducida era inoficioso.

II.- Por las razones expuestas, propongo se declare inoficioso el recurso deducido por la aseguradora, con costa de Alzada en el orden causado atento la forma en que se resuelve.

**La Dra. Patricia CLERICI dijo:**

Por compartir los fundamentos vertidos en el voto que antecede, adhiero al mismo.

Por ello, esta **SALA II**

**RESUELVE:**

I.- Declarar inoficioso el recurso deducido por la aseguradora, con costa de Alzada en el orden causado atento la forma en que se resuelve.

II.- Regístrese, notifíquese electrónicamente y, en su oportunidad, vuelvan los autos al Juzgado de origen.

**Dr. FEDERICO GIGENA BASOMBRIO - Dra. PATRICIA CLERICI**  
**Dra. MICAELA ROSALES - Secretaria**